

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 222 de 2016
DE: JENNY PAOLA MESA GOMEZ
CONTRA: HAROL ENRIQUE RIVERA QUINTERO.
Radicado del Juzgado: 11001311002020170030200**

Atendiendo las diligencias allegadas por parte del Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, procede el despacho a avocar, admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente al SEGUNDO INCIDENTE DE CONSULTA Y SANCIÓN IMPUESTA al señor **HAROL ENRIQUE RIVERA QUINTERO**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, mediante Resolución del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), respecto al incumplimiento a la medida de protección No. 222 de 2016 iniciada por la señora **JENNY PAOLA MESA GOMEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JENNY PAOLA MESA GOMEZ** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex compañero señor **HAROL ENRIQUE RIVERA QUINTERO**, bajo el argumento de que este último el día 22 de mayo de 2016, la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera ejerce violencia económica en su contra.
2. Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HAROL ENRIQUE RIVERA QUINTERO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia con la asistencia de las partes y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el a quo procedió a fallar



el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día 28 de mayo de 2017 la accionante **JENNY PAOLA MESA GOMEZ** acude ante la comisaria de origen a fin de informar sobre nuevos hechos de violencia por parte del accionado **HAROL ENRIQUE RIVERA** y el incumplimiento a las medidas ordenadas y que denunció así:

para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...El pasado domingo 19 de marzo siendo las 8:00 a.m. él llegó a mi apartamento borracho ingresó porque tenía llaves de mi apartamento, le pedí para lo del desayuno del niño y lo que habíamos acordado, del jardín del bebe, el salió y se fue y no me dejó nada, al rato decidí ir al apartamento de él, ya que el bebé tenía hambre, el estaba durmiendo, el bebé se subió a la cama y lo despertó HAROL se levantó ofuscado, me preguntó que quería, volví a pedirle el dinero y el sacó \$10.000 y me los tiro... me iba a ir del apartamento cuando HAROL me golpea empujándome a la cama, insultándome, diciéndome que yo era una ladrona, que le iba a quitar el dinero a sus otros hijos, me tomo del cuello, me apretó para asfixiarme, me tapaba la boca y la nariz para que no gritara, me decía que era lo peor que le había pasado en su vida, que solo le traía desgracias, no se controlaba, yo le entregue el dinero le pedía que se calmara y estaba súper enfurecido ...” lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia.

5. Señalada fecha y hora para la audiencia respectiva, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y la aceptación de cargos del incidentado, las que consideró suficientes, por tal razón, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a



remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, decisión que fue confirmada por este mismo Despacho en providencia de 03 de mayo de 2017.

Se evidencia en la documentación acercada por la Comisaria, que el accionado canceló oportunamente la multa a la que fue objeto de sanción por lo que no fue objeto de conversión.

5. En fecha 01 de octubre de 2020, la señora **JENNY PAOLA MESA GOMEZ** nuevamente se acerca a la comisaria de conocimiento, con el fin de denunciar nuevos actos de agresión por parte del accionado **HAROL ENRIQUE RIVERA** por tercera oportunidad y que para el efecto de la denuncia declaró que:

La señora JENNY PAOLA MESA GOMEZ refiere: "El señor ingresó a mi casa sin anunciarse en la portería, debido a que habíamos acordado hace un mes que el apoyara al niño para las tareas debido a que no contaba con quien me colaborara para cuidarlo, todo parecía estar en orden sin embargo el día lunes tuvimos un conflicto debido a que me di cuenta que estaba teniendo conductas no adecuadas para con mi hijo ya que el niño se dio cuenta que estaba chateando con una mujer que estaba desnuda mientras él estaba ayudándolo en las tareas, por esa razón yo le dije que él no debía volver a la casa y que no quería que estuviera cerca de mi hijo. El día de hoy él se presentó en mi apartamento si anunciarse exigiendo ver al niño porque era su cumpleaños yo le dije que no hasta que el no trajera un documento donde me obligara dejar ver al niño después de lo que había sucedido en día lunes, entonces él en ese momento yo cerré la puerta del apartamento y el comenzó a tratarme mal de manera verbal me decía "golfa, perra zorra que no era una buena mama para mi hijo que si quería verlo a él en la cárcel" y como yo ya conozco cuando no se controla trate de bajar a la portería para que llamaran a la policía pero él me alcanzo y me escupió en la cara, me pego un puño en el oído izquierdo y una patada en el muslo derecho yo comencé a gritar y salieron los vecinos del apartamento y cuando vio que todos los vecinos salieron a las ventanas entonces él sabe que no debía acercarse a mí y por eso salió corriendo y no pude alcanzarlo ni mi hija logro retenerlo. Él no ha dejado de controlarme y de inmiscuirse en mi vida a pesar de que ya llevamos más de 4 años de separados, siempre ofende a mi pareja y no permite que yo establezca mis relaciones. Siempre se escuda en que su interés es solo por el bienestar de mi hijo. Nosotros tenemos un proceso en la fiscalía pero se suspendió la audiencia hasta el mes de enero."

Razón por la cual, mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia concedora del caso avocó conocimiento del caso, ordenó remitir a la víctima a Medicina Legal, como también la protección por parte de la autoridad competente. Así mismo conmino al presunto agresor para que se abstuviera de perpetrar nuevos actos de violencia en contra de su ex compañera, madre de su hijo y se le citó para que compareciera a la audiencia de trámite de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, notificándole en el lugar de residencia mediante aviso que se fijó en lugar visible de dicha residencia.

6. Llegada la fecha señalada para adelantar la respectiva audiencia de trámite, con la presencia de la víctima señora **JENNY PAOLA MESA GOMEZ** y la inasistencia del incidentado, el *a quo* procedió a fallar el SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la medida de protección otorgada, teniendo en cuenta las pruebas aportadas como fueron: denuncia rendida bajo gravedad de juramento, dictamen practicado por el Instituto de Medicina Legal y la no comparecencia del acusado, elementos que considero para su decisión y que le llevaron a concluir lo siguiente:

"... Concordante con el recaudo probatorio, informe médico legal, se



puede inferir nuevos la existencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar del señor HAROL ENRIQUE RIVERA hacia la señora PAOLA MESA GOMEZ. Igual, no puede pasar por desapercibido la presunción que trata el artículo 15 de la ley 194/96 modificada por la Ley 575/2000 en el artículo 9, el cual se le dará aplicación a fin de convalidar el auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le avocó conocimiento y acorde con esto el Despacho accederá a las pretensiones de la accionante, se dará por ciertos los hechos de violencia materia de la solicitud y se impondrá la sanción de arresto conforme a lo estipulado por la ley para estos casos...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción por un segundo incumplimiento consistente en treinta (30) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada a las partes tanto en estrados, como por aviso.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8^a) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).



Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado por aviso de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que se encuentra la certificación de fijación en su residencia, en el cual se advierte que se realizó la debida notificación conforme lo dispone la ley, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Abordemos de primera mano lo referente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.



Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.



La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, fue entre otros, el dictamen médico legal practicado, el cual arrojó en su análisis e interpretación las siguientes conclusiones:

“...ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Al Examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico



legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Se surgiere medidas de protección para la usuaria

Soportado a lo anterior, se encuentra anexo a las diligencias, Historia Médica de la señora JENNY PAOLA MESA GOMEZ de la EPS COOMEVA, donde asistió al día siguiente de los hechos ocurridos para obtener asistencia y recomendaciones de los galenos y para lo cual en las observaciones de la epicrisis determinaron lo siguiente:

“...Paciente que el día de ayer (1 octubre 2020) ceca de las 12 del mediodía sufre agresión de su expareja quien no convive con la paciente pero se presente en su domicilio, se presenta una discusión con la paciente, la paciente es empujada contra las barandas y pared del corredor de la torre del apartamento, también es golpeada con puño en región temporal del cráneo, la paciente refiere dolor en el oído izquierdo y región peri auricular. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA. ABUSO FISICO – TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL OIDO – TRAUMATISMO DE LA CABEZA – CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA-

Por último y no menos relevante, se encuentra el hecho de la inasistencia del señor **HAROL ENRIQUE RIVERA**, quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia y se encuentra debidamente notificado como consta en las fijaciones de aviso que realizó el funcionario en la dirección del citado. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el a quo.

Frente a la inasistencia del denunciante, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció sobre la confesión así:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta. En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos



que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes..

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

[Que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión]

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar



- que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél -.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo que fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados, lo que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección que de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección por SEGUNDA OPORTUNIDAD impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia,



de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada, que en esta oportunidad por ser reiterativo, se constituye en la privación de la libertad en centro de reclusión por el término allí dispuesto.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Por último y en atención al escrito presentado por el aquí incidentado **HAROL ENRIQUE RIVERA QUINTERO**, quien manifiesta no haber sido informado de la iniciación del segundo incidente y de la audiencia que se adelantó en su contra el pasado 28 de octubre de 2020, razón por la cual expresa que su derecho de contradicción y defensa fue vulnerado y que menciona así:

“... A su despacho llegara o llego un expediente remitido por la comisaria de familia KENNEDY (5) por supuesto segundo incumplimiento a la medida de protección decretada en junio de 2016 a favor de mi expareja la señora Jenny Paola mesa Gómez. Yo interpose una acción de tutela ya que no fui notificado de esta actuación administrativa, audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2020. La pena que se impone por No asistir a eta audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2020 es de (30) días de arresto efectivo, pero NO ASISTI por una sencilla y elemental razón JAMAS fui notificado de la misma. Esto me llevo a interponer una acción de tutela en contra de la comisaria de familia Kennedy (5), la doctora Diana del Pilar González Peña (2020 - 00179) . Por la indebida notificación de la audiencia que se celebró en su despacho el día 28 de octubre del año 2020, la acción de tutela que promoví yo ante el juez constitucional tiene su hacedero jurídico en la vulneración a los derechos reinantes al Derecho de defensa, Debido Proceso y derecho a la contradicción. El juez constitucional de primera instancia Juzgado penal 52 municipal con control de garantías Bogotá D.C., no fallo en primera instancia a favor de mis pretensiones constitucionales, el alude que no se me vulnero ningún derecho rector y en su parte MOTIVA afirma que yo cuento con la oportunidad de hacerle saber al juzgado de familia que tiene mi expediente en el grado de consulta para ratificar o revocar la decisión adoptada por la comisaria de familia Kennedy (5) de la audiencia que se celebró el día 28 de octubre del año 2020 , este fallo fue impugnado, pero si le hago extensivo la situación fáctica, las pruebas y los hechos que me motivaron primero a presentar la acción de tutela, segundo a solicitarle a usted respetado juez se valoren todo el recaudo probatorio que allego a su despacho. Para que usted REVOQUE la decisión adoptada por la comisaria de familia Kennedy (5) en la audiencia celebrada el día 28 de octubre del año 2020 y que me condeno a (30) días de arresto efectivo...”



Frente a lo anterior, sea lo primero disponer que la **CONSULTA**, como se anunció anteriormente, no es un recurso sino un segundo grado de competencia funcional, que tiene por objeto revisar las decisiones tomadas en desarrollo del trámite del incidente de desacato a una medida de protección. Así mismo, se examina detalladamente el procedimiento que llevó al *a quo* a tomar dicha decisión, entre otras, las que corresponden a la legalidad y publicidad del trámite.

Obra a folio 106 de la carpeta allegada por medios digitales AVISO Y/O NOTIFICACIÓN del aquí incidentado **HAROL ENRIQUE RIVERA**, donde se informa la apertura del segundo incidente de desacato, fecha y hora que debe comparecer al igual que otras advertencias sobre el particular. A dicho comunicado se acompaña INFORME DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y/O AVISO

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY.5

INFORME DE NOTIFICACION PERSONAL Y/O AVISO

MPN° 2222/16 ASUNTO

Con el fin de notificar a:

Harol Enrique Rivera Quintero.

El día 09 del mes de Octubre del 2020

Me trasladé a la Km. 1A # 3-29

Del Barrio Jardines.

Al llegar a la residencia fui atendido por:

	RECIBE COPIA DEL AUTO PERSONALMENTE
	<i>Si reside pero no se encuentra en el momento</i>
	<i>Se fija aviso y se deja copia con la persona que atendió</i>
	<i>Lugar de trabajo, si labora allí pero no se encuentra</i>
	<i>Se fija aviso en la puerta de acceso del inmueble</i>
	<i>Propiedad horizontal, no permiten el ingreso por tal motivo se fija aviso en la entrada del conjunto y se deja copia en portería para ser dejada en el casillero correspondiente</i>
	<i>Ya no reside en esta dirección</i>
	<i>No reside o no lo conocen en este inmueble.</i>
	<i>La dirección suministrada es deficiente, esta errada, desactualizada o incompleta.</i>
	<i>Se negó a firmar, pero recibe la copia personalmente</i>
<i>X</i>	<i>Después de varios llamados y al ver que nadie responde procedo a fijar el aviso en la puerta de acceso al inmueble.</i>

ANOTACIONES

Casa de 1 piso color amarillo crema y caca 3 puertas color guayaba.



El cual es diligenciado por el Funcionario Notificador de la Comisaria de Familia, al momento de no obtener respuesta directa a los llamados realizados en la residencia del incidentado, como se evidencia en su parte final:

Se fija el presente aviso en la puerta de acceso al inmueble ubicado en la; CARRERA 1 A 3 29 , BARRIO: LOURDES , TELEFONO: 3132533230. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso.

EL NOTIFICADO: _____
CC No _____

Así lo dispone el artículo 12 de la Ley 294 de 1996: “...**ARTÍCULO 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto). Aviso que como se evidencia, corresponde a la dirección reportada en su momento tanto por la incidentante como el incidentado en diversos escritos y llamados realizados por la autoridad administrativa al hoy sancionado.

Por lo anterior, el argumento en que funda su escrito el incidentado **HAROL ENRIQUE RIVERA** sobre una indebida notificación por parte del *a quo* sobre la iniciación del Segundo trámite incidental y la fecha en la que debía comparecer a la audiencia de trámite no será del recibo de este Juzgador, más aun cuando la decisión final dispuesta por la autoridad administrativa encuentra su base, no en el solo hecho de la inasistencia del incidentado, sino que a esto se suma las demás pruebas como fueron la denuncia presentadas y la incapacidad legal obtenido por parte del Instituto de Medicina Legal.

Ahora, respecto a los demás argumentos que presenta el aquí sancionado, será en su oportunidad la autoridad administrativa la que determinará y estudiar los mismos respecto a la Medida de Protección que se adelanta en contra de la señora **JENNY PAOLA MESA GOMEZ** dentro del expediente No. **320-2020**, y que en nada tiene que ver con los hechos objeto de sanción aquí impuesta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) objeto de **SEGUNDA CONSULTA**, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad.



SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **HAROL ENRIQUE RIVERA QUINTERO** identificado con cedula No. 79.986.458, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **HAROL ENRIQUE RIVERA QUINTERO** identificado con cedula No. 79.986.458. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **005**
Hoy **27 DE ENERO DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c49cfe2299aed2e5ab63d2e6898ab395d350facd90e331226d98755d7c13ddb9
Documento generado en 26/01/2021 10:01:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>